

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS
ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ.

E. S. D.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **CARLOS SUETONIO HERNANDEZ CUERVO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE GUEPSA**
RADICADO: **680814003002-2021-00253-00**

CESAR AUGUSTO ARIDLA PATIÑO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.054.751 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 138.720 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE GUEPSA**, demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder conferido, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSISTENTE EN INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permito poner de presente a continuación:

HECHOS:

PRIMERO: El señor CARLOS SUETONIO HERNANDEZ CUERVO, por medio de apoderado judicial interpuso demanda Ordinaria Laboral en contra del Municipio de Guepsa, correspondiendo esta por reparto ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez.

SEGUNDO: Mediante correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2021, contentivo del Oficio No. 208 de la misma fecha, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Vélez, notifica al Municipio de Guepsa que señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral para el día 24 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.

TERCERO: A la fecha el Municipio de Guepsa, Entidad que cabe resaltar es de naturaleza **PUBLICA** no ha sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.

CUARTO: Ahora bien, es indispensable traer de presente lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS
ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

QUINTO: De acuerdo con lo anotado y partiendo del hecho de que el **Municipio de Guepsa es una Entidad de Derecho público**, el Despacho de conocimiento ha debido ordenar la notificación de la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor CARLOS SÜETONIO HERNANDEZ CUERVO, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

*(...) **Parágrafo. Notificación de las Entidades Públicas.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS
ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS

de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

SEXTO: En ese entendido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, ha preceptuado:

En tratándose de entidades públicas, en virtud del principio de integración de las normas procesales, las notificaciones del auto admisorio de la demanda se deben hacer por medio de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico creado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales por parte de la respectiva entidad pública (...)

*En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, para el asunto que aquí se debate, **se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral, debe efectuarse según lo dispuesto en las reglas establecidas para las corporaciones públicas.***

*Por lo visto, **el precepto llamado a dilucidar la presente causa es el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social** que reza:*

“Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones”.

Y determina:

PROCEDIMIENTO LABORAL» NOTIFICACIONES» NOTIFICACIÓN PERSONAL - Remitir las diligencias al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá para que efectúe la notificación personal del auto admisorio de la demanda,
determinación que se pondrá en conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Rad. 86787 de fecha 04 de noviembre de 2020; numero de providencia AL2957-2020.

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS
ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS

SÉPTIMO: Conforme a lo señalado en el hecho anterior, quien debe realizar la notificación personal a las entidades de naturaleza pública, es el Juzgado, no la parte interesada, como sucedió en el caso que nos ocupa.

OCTAVO: Bajo el mismo criterio, el Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, Santander, mediante el aviso a la comunidad No. 04-2020², indicó:

*“**PRIMERO:** Que a quien le corresponde la notificación a las **entidades públicas**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **es al Juzgado**, motivo por el cual el notificador procederá con el envío de la respectiva notificación al correo electrónico que la entidad pública haya dispuesto para la recepción de las notificaciones judiciales. La notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío y el notificador dejará constancia sobre tal notificación dentro del expediente.”*

*“**SEGUNDO:** Que de conformidad con el parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, **se faculta a la parte demandante para proceder con la notificación personal a las personas naturales y jurídicas de carácter privado**, A través del correo electrónico o sitio.”*

NOVENO: Teniendo en cuenta todo lo transcrito con antelación se hace evidente que en el proceso de marras existe una **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**, por cuanto ha debido ser el mismo Despacho Judicial el ente encargado de proceder con la notificación de la demanda y no la parte demandante, dada la naturaleza jurídica del Municipio de Guepsa, la cual, se reitera es de naturaleza pública.

DÉCIMO: Es así que NO LE CORRESPONDÍA a la parte demandante realizar la notificación de la demanda; en todo momento le correspondió tal actividad al Despacho de conocimiento, circunstancia que nunca se dio, por cuanto este únicamente se limitó a ordenar la notificación de esta en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vulnerando de esta manera el

² De la Notificación personal de conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en Armonía con el Decreto Legislativo 806 del 2020.

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS
ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS

DEBIDO PROCESO, como el DERECHO A LA DEFENSA que tiene el Municipio de Guepsa, entidad demandada dentro de la presente.

DÉCIMO PRIMERO: Tenemos entonces que el Despacho **OMITIÓ** cumplir con la carga que le asigna la Ley, frente a la notificación de la demanda a una entidad de Derecho Público, vulnerando así la posibilidad de que este ente pueda estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad con las demás partes del proceso.

OMISIONES

PRIMERO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez yerra desde el momento de la admisión de la demanda al ordenar en el numeral tercero del auto del 09 de julio de 2021, notificar al Municipio de Guepsa, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como reza:

*“(…) **TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada el presente proveído, en la forma prescrita por el **artículo 8 del decreto 806 de 2020.**”*

Y en todo caso omitiendo la regla establecida por el parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, dada la naturaleza que ostenta el Municipio de Guepsa, al tratarse de una entidad de derecho público.

SEGUNDO: Quien realiza el envío del auto admisorio como de la demanda y sus anexos es el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho de conocimiento en el auto admisorio de la demanda, carga que según los preceptuado por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo corresponde al Despacho Judicial en virtud de que el extremo pasivo corresponde a una Entidad Pública.

TERCERO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS
ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS

CUARTO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES

DECRETO 806 DE 2020

*“**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

***Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 41 - PARAGRAFO

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS

ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS

(...) **Parágrafo. Notificación de las Entidades Públicas.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS

ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 680814003002-2021-00253-00, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

SEGUNDO: Que se **NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA** por parte del Despacho la demanda Ordinaria Laboral Promovida por el señor Carlos Suetonio Hernandez Cuervo en contra del Municipio de Guepsa, de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal del Trabajo, Parágrafo artículo 41 Modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ANEXOS

- Aviso a la comunidad No. 004 de 2020 expedida por el Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.
- Poder para actuar.
- Acta 004 del 19 de diciembre de 2019 del Juzgado promiscuo de Güepsa, para el periodo 2020 – 2023.
- Credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFICACIONES

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS
ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 36 No. 44 – 35 Oficina 702 edificio QUO Business Center de la ciudad de Bucaramanga y al correo electrónico ardila-abogados-asociados@hotmail.com

Cordialmente,



ABG. CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO
CC No. 80.054.751 de Bogotá
T.P. No. 138.720 del C.S.J.



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

AVISO A LA COMUNIDAD N°04-2020

Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

"De la Notificación personal de conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en Armonía con el Decreto Legislativo 806 del 2020"

CONSIDERANDO QUE:

Debido a la Pandemia mundial del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 **"por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"** y la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de dicha declaratoria adoptó medidas de suspensión de términos judiciales en todos los procesos, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, profiriendo los Acuerdos PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20- 11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20- 11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, el PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Que en atención a tal emergencia el gobierno expidió el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del cual: *"se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

Que de conformidad al artículo primero de tal Decreto, se implementa: *" el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto."*

Que atendiendo a ello, este Despacho debe proceder con la aplicación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el Decreto 806 del 2020.

Que de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se notificarán personalmente:

"1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y 3. La primera que se haga a terceros.

(...) PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."

Que al respecto sobre la manera en la que se puede surtir las notificaciones personales anteriormente señaladas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto Legislativo 806 del 2020, en su artículo octavo señaló:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación,

incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Que el referido Decreto Legislativo dispuso en el parágrafo del artículo primero que en los eventos en que no se cuente con información referente a la dirección electrónica de la parte que se desea notificar personalmente, se procederá de la siguiente manera:

Parágrafo. *En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.*

Que finalmente el Decreto en comento, en su artículo señaló: "Artículo 10. *Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo anterior,

SE COMUNICA QUE:

PRIMERO: Que a quien le corresponde la notificación a las entidades públicas, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es al Juzgado, motivo por el cual el notificador procederá con el envío de la respectiva notificación al correo electrónico que la entidad pública haya dispuesto para la recepción de las notificaciones judiciales. La notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío y el notificador dejará constancia sobre tal notificación dentro del expediente.

SEGUNDO: Que de conformidad con el parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, se faculta a la parte demandante para proceder con la notificación personal a las personas naturales y jurídicas de carácter privado, a través del correo electrónico o sitio.

TERCERO: Que para que se surta efectivamente la notificación personal a la persona natural o jurídica de carácter privado, deberá remitirse al correo electrónico utilizado por éste lo siguiente: i) comunicado informando el radicado de la demanda, nombre quienes integran la parte demandante, nombre de quienes integran la parte demandada, señalamiento sobre la

incidencia que tal notificación representa y el correo electrónico del Juzgado en donde la parte debe allegar su contestación (*se anexa modelo de comunicado para mayor explicación*); ii) Copia del Escrito de la demanda; iii) Anexos de la demanda; iv) auto admisorio de la demanda. La notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío.

CUARTO: Que una vez se cuente con la constancia efectiva del envío de tal notificación, se deberá aportar al Juzgado junto con la constancia que acredite tal envío, memorial dentro del cual se señale el efectivo envío de tal notificación a la parte demandada a través del correo electrónico o sitio, señalando el motivo por el cual conoce que tal dirección electrónica es la utilizada por dicha parte y allegando los soportes que acrediten tal información, siendo el Registro de Cámara de Comercio actualizado el medio idóneo para acreditar el correo electrónico de las personas jurídicas de carácter privado.

QUINTO: Que en los eventos en donde no se cuente con correo electrónico o sitio de la persona natural o jurídica de carácter privado, para que se surta efectivamente la notificación personal deberá remitirse a la dirección del domicilio donde pernota la persona natural o a la dirección registrada en la cámara de comercio por la persona jurídica de carácter privada lo siguiente: i) comunicado informando el radicado de la demanda, nombre quienes integran la parte demandante, nombre de quienes integran la parte demandada, señalamiento sobre la incidencia que tal notificación representa y el correo electrónico del Juzgado en donde la parte debe allegar su contestación (*se anexa modelo de comunicado para mayor explicación*); ii) Copia del Escrito de la demanda; iii) Anexos de la demanda; iv) auto admisorio de la demanda. La notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío.

SEXTO: Que una vez se cuente con la constancia de recibido emitida por la oficina postal, se deberá aportar al Juzgado junto con tal constancia, memorial dentro del cual se señale los motivos por los cuales no fue posible el envío de la notificación a través del correo electrónico o sitio y el motivo por el cual conoce la dirección de dicho domicilio; allegando los soportes de tal información, siendo el Registro de Cámara de Comercio actualizado el medio idóneo para acreditar la dirección física de las personas jurídicas de carácter privado.

SEPTIMO: Que en caso de que la parte no cuente con información sobre la dirección electrónica o física de la parte demandada, deberá otorgarse aplicación a lo señalado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicitando en tal sentido la designación de un curador ad litem que represente los intereses del demandado y se profiera orden de emplazamiento. Una vez este Despacho profiera la orden de emplazamiento dentro de un proceso respectivo, se procederá por parte de este Despacho con la publicación del respectivo emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, para lo cual la parte demandante en aras de la celeridad procesal suministrará en medio magnético ([formato "pdf"](#)) copia del auto que admitió la demanda y copia del auto que decretó el emplazamiento,

con la finalidad de que los mismos puedan ser ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: Que en aquellos eventos en los que la parte demandada desee notificarse personalmente del auto admisorio ante el Juzgado, cuando ya se le hubiese designado curador y se haya emplazado, el medio electrónico adoptado para que las partes procesales manifiesten su interés de notificarse sobre determinada providencia, será el correo electrónico institucional j01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del cual deberán manifestar su interés en notificarse, y de ser requerido, los elementos de prueba que permitan acreditar la calidad, por la cual se notifican de la providencia respectiva.

NOVENO: Que verificado por el Juzgado los documentos que acreditan en debida forma al interesado en notificarse, este Juzgado procederá a emitir el acto jurídico de notificación personal y remitirá a dicha parte el traslado correspondiente, entendiéndose con ello surtida su notificación a partir del segundo día hábil siguiente a tal envío.

CORDIALMENTE,


MARTHA MANCILLA MARTINEZ
JUEZ

Nota: (El presente anexo se realiza con la finalidad de otorgarle una mayor explicación sobre los parámetros que debe contener el comunicado a remitir para la notificación personal, los cuales estaban contenidos en el citatorio que realizaba este Juzgado para remitirle a la parte demandada con el fin de que se acercara a notificarse del proceso. Sin embargo, el presente modelo es una sugerencia, sin que ello implique que a la parte demandante no le sea permitida allegar un modelo de notificación diferente, siempre y cuando éste reúna los parámetros mínimos exigidos por la normatividad ya señalada).

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ARMONIA CON EL ARTICULO 8° DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Barrancabermeja, (mes) XXXX dia (xxx) de año (xxxx)

Señor(es)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

(correo electrónico) ó (dirección de domicilio)

| |
|--|
| Clase de Proceso: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Demandante : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Demandado : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Radicación : XXXX - XXXX |

(nombre de la parte interesada que envía la notificación) identificado con la cedula de ciudadanía N° (xxxxxxxxxxxxxxxxxxx) y portador de la tarjeta profesional N° (xxxxxxxxxxx) me permito notificarle el auto de fecha xxx de xxxxx del año xxxxxxxxxxxx, notificado en estados el dia xxxxxxxx contentivo en xxxx (xxxx) folios, por medio del cual se admitió demanda (tipo de demanda) adelantada por (nombre de los que conforman la parte demandante) en contra de (nombre de los que conforman la parte demandada).

Así mismo procedo a suministrarle copia de la demanda y sus anexos para un total de xxxx (xxxx) folios, comunicándole que cuenta con un término de xxxx (xxx) DIAS HABILES para contestar la demanda los cuales comienzan a correr al día siguiente a su notificación.

La anterior notificación se realiza conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que señala que usted se entenderá notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Finalmente, la contestación de la presente demanda deberá realizarla, mediante un profesional del derecho y remitirla al correo electrónico del Juzgado único Laboral del Circuito de Barrancabermeja que corresponde a: j01ctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co y si lo considera a la parte demandante.

Atentamente,

NOMBRE DE QUIEN REMITE EL COMUNICADO
Interesado

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS
ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ

E. S. D.

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | DEMANDA ORDINARIA LABORAL |
| Demandante: | CARLOS SUETONIO HERNANDEZ CUERVO |
| Demandado: | MUNICIPIO DE GUEPSA |
| Radicado: | 688613113001-2021-00032-00 |

OSMAR ANGEL ARIAS ACUÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.267.818 expedida en Bogotá D.C en calidad de Alcalde del Municipio de Güepsa (Santander) conforme al acta de posesión No. 0004 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa (Santander) y credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil la cual me permito anexar al presente mandato, con mi respeto de costumbre, me permito manifestar a este Honorable despacho, que he conferido poder especial, amplio y suficiente en derecho al **CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.054.751 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.720 del C.S. de la J., abogado adscrito a la firma **ARDILA, ASESORES & CONSULTORES SAS**, persona jurídica identificada con el NIT 900.634.759-7 para que actúe y desarrolle todas las actividades necesarias para la representación de los intereses del **MUNICIPIO DE GUEPSA** dentro del proceso de la referencia y demás actuaciones procesales a las que haya lugar, durante el trámite procesal correspondiente, hasta su culminación.

El apoderado cuenta con todas la facultades inherentes para el ejercicio del presente poder; además, para ejecutar los actos y funciones que se requieran para el cumplimiento del mandato, quedando facultado para acudir a las audiencias o diligencias citadas por su Despacho, suscribir documentos y en especial las de recibir, transigir, conciliar o no el asunto en trámite de acuerdo a las instrucciones que imparta el Comité de Conciliación Institucional, sustituir, renunciar, apelar, interponer recursos y todas aquellas actuaciones que consideren necesarias para el buen y fiel cumplimiento de su gestión, entendiéndose otorgadas las facultades del artículo 77 del C.G.P., excepto confesar.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito poner en su conocimiento la siguiente información de notificación:

| | |
|--|---|
| MUNICIPIO DE GUEPSA - Osmar Angel Arias Acuña Alcalde | Dirección: Calle 3 - Carrera 5 esquina - Palacio Municipal del Municipio de Guepsa – Santander. Teléfono: +57 (7) 7583051 - Celular +57 3183505721 Correo electrónico: alcaldia@guepsa-santander.gov.co |
| | Dirección: Carrera 36 No. 44 – 35 oficina 702 edificio QUO Business Center de la ciudad de Bucaramanga. |

ARDILA ASESORES & CONSULTORES SAS
ARDILA ABOGADOS ASOCIADOS

| | |
|---|--|
| APODERADO JUDICIAL Cesar Augusto Ardila Patiño | Teléfono: 313 246 4804. Correo electrónico: ardila-abogados- asociados@hotmail.com |
|---|--|

Sírvase reconocer personería al abogado **CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO**, en los términos del presente poder.

Atentamente,


OSMAR ANGEL ARIAS ACUÑA
Alcalde municipal de Güepsa - Santander
C.C No. 79.267.818 de Bogotá D.C

Acepto,


CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO
C.C. No. 80.54.751 de Bogotá
T.P. 138.720 del C. S. de la J.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

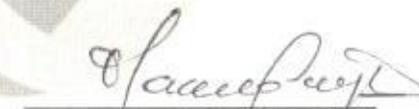
Que, OSMAR ANGEL ARIAS ACUÑA con C.C. 79267818 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de GUEPSA - SANTANDER, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL.EXPERIENCIA Y COMPROMISO, UNIDOS POR EL PROGRESO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en GUEPSA (SANTANDER), el lunes 28 de octubre del 2019.


ROSANA MILENA MONSALVE
RINCON


ANA MARIA ROJAS DELGADO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


MARIA LUCY BOHORQUEZ
GARCIA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



ACTA N° 0004

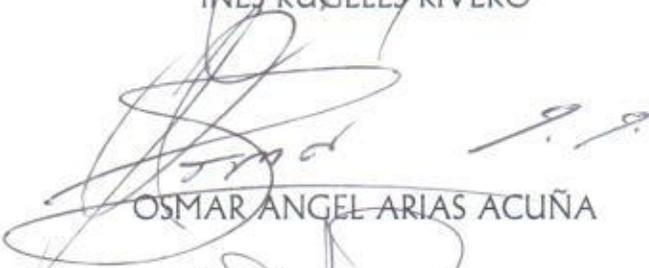
POSESIÓN DEL SEÑOR OSMAR ANGEL ARIAS ACUÑA C.C. N°. 79.267.818 COMO ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GÚEPSA SANTANDER PARA EL PERIODO 2020-2023.

En Gúepsa Santander a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente en el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, el señor OSMAR ANGEL ARIAS ACUÑA, identificado con C.C. N° 79.267.818 expedida en Bogotá, con el fin de tomar posesión del cargo de ALCALDE del Municipio de Guepsa, Sder, cargo para el cual fue elegido en los comicios electorales efectuados el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). En tal virtud la señora Juez, en asocio de la secretaria del despacho le tomó el juramento de rigor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 136 de 1994 y presentó juramento en los términos siguientes: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las Ordenanzas y los acuerdos" quedando de esta forma legalmente posesionado, para el periodo constitucional comprendido del primero (1°) de enero de dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para los efectos de Ley el posesionado presentó los siguientes documentos: Original y copia cédula de ciudadanía número 79.267.818 expedida en Bogotá, Certificado de la Contraloría General de la Republica donde certifica que no aparece relacionado como responsable fiscal con corte a 19 de diciembre de 2019, Certificado especial de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación de Bogotá donde aparece que el posesionado no presenta sanciones ni inhabilidades vigentes, formato único de Hoja de vida, declaración juramentada sobre el monto de bienes y rentas a fecha 19 de diciembre de 2019, fotocopia de la credencial expedida por los miembros de la comisión escrutadora municipal de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se declara que el señor OSMAR ANGEL ARIAS ACUÑA, identificado con C.C. N° 79.267.818 expedida en Bogotá, ha sido elegido Alcalde de este Municipio para el periodo comprendido entre el 2020 y 2023, por el partido o movimiento político COALICIÓN EXPERIENCIA Y COMPROMISO, UNIDOS POR EL PROGRESO y copia del documento mediante el cual LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP-, certifica que OSMAR ANGEL ARIAS ACUÑA, identificado con C.C. N° 79.267.818 expedida en Bogotá, participó en el seminario de inducción de Alcaldes y Gobernadores realizado en la ciudad de Bogotá los días 25, 26 y 27 de noviembre del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley 489 de 1998. La presente acta de posesión surte efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinte (2020). Para constancia se firma la presente acta, por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes siendo las tres (03:00 p.m.) de la tarde.

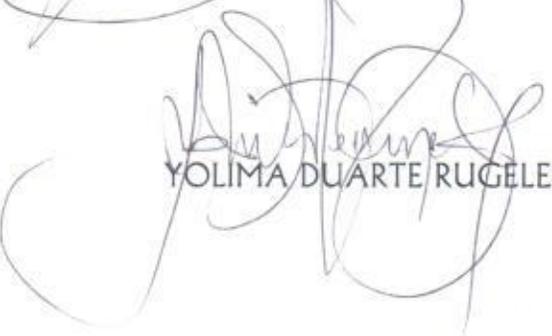
La Juez,


INÉS RUGELES RIVERO

El posesionado,


OSMAR ANGEL ARIAS ACUÑA

La Secretaria,


YOLIMA DUARTE RUGELES